

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA RESOLUCIÓN QUE FIJA LA PENSIÓN PROVISIONAL EN UN JUICIO ORAL DE  
ALIMENTOS COMO TÍTULO SUFICIENTE PARA PLANTEAR UNA EJECUCIÓN EN  
VÍA DE APREMIO**

**MARIA DEL ROSARIO QUINTANA BARRIOS**

**GUATEMALA, MAYO DE 2016.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA RESOLUCIÓN QUE FIJA LA PENSIÓN PROVISIONAL EN UN JUICIO ORAL DE  
ALIMENTOS COMO TÍTULO SUFICIENTE PARA PLANTEAR UNA EJECUCIÓN EN  
VÍA DE APREMIO**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**MARIA DEL ROSARIO QUINTANA BARRIOS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2016.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejada Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Carlos Urbina Mejía
Secretaria:	Licda. Sonia Ninette Villatoro López
Vocal:	Lic. César Augusto Conde Rada

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Carlos Ernesto Garrido Colón
Secretario:	Lic. Rudy Genaro Cotón
Vocal:	Licda. Maida López Ochoa

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 28 de abril de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ORTIZ, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante MARIA DEL ROSARIO QUINTANA BARRIOS, con carné 9512747, intitulado LA RESOLUCIÓN QUE FIJA LA PENSIÓN PROVISIONAL EN UN JUICIO ORAL DE ALIMENTOS COMO TÍTULO SUFICIENTE PARA PLANTEAR UNA EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 04 / 09 / 2015

Asesor(a) y/o  
 (Firma y sello)  
Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz  
 Abogado y Notario  
 Col. 3763



Licenciado Carlos Humberto Yásquez Ortiz

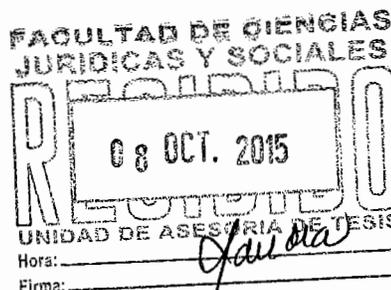
Abogado y Notario

Colegiado No. 3,763



Guatemala, 8 de octubre de 2015

DOCTOR  
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho



Estimado Dr. Bonerge Mejía:

Muy atentamente le informo que de acuerdo al nombramiento de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, he procedido a la asesoría de tesis de la bachiller MARIA DEL ROSARIO QUINTANA BARRIOS, tesis referente al tema intitulado: "LA RESOLUCIÓN QUE FIJA LA PENSIÓN PROVISIONAL EN UN JUICIO ORAL DE ALIMENTOS COMO TÍTULO SUFICIENTE PARA PLANTEAR UNA EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO", y después de llevar a cabo las modificaciones correspondientes doy a conocer:

- a. Durante la investigación del trabajo de tesis, la bachiller Quintana Barrios estudió jurídica y doctrinariamente los Decretos Ley 106 y 107, demostrando dedicación y esmerándose en presentar un informe final fundamentado en la normativa vigente.
- b. Asimismo, procedí a asesorar la tesis de la bachiller y estuve pendiente del desarrollo de la misma, así como la redacción del contenido capitular, la cual es congruente con el tema investigado.
- c. Se alcanzaron y cumplieron los objetivos del trabajo desarrollado. Por medio de la hipótesis se corroboró que los hechos observados concuerdan con la misma.
- d. Durante el desarrollo del trabajo, se cumplen con los requisitos técnicos de redacción, ortografía y márgenes, siendo la conclusión discursiva congruente con el contenido capitular que se desarrolla.



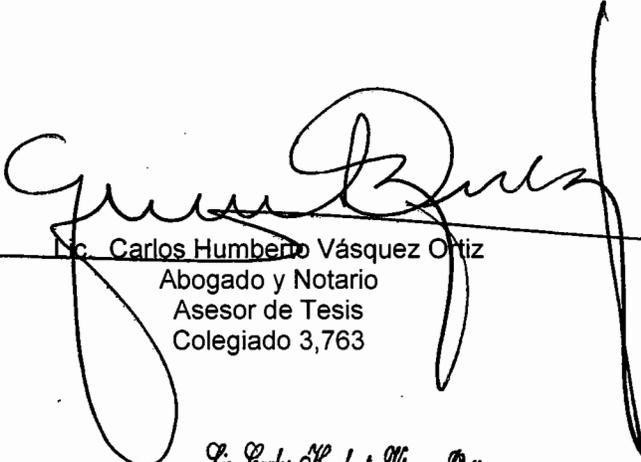
*Licenciado Carlos Humberto Vásquez Ortiz*

*Abogado y Notario*

*Colegiado No. 3,763*

- 
- e. La tesis es un aporte bastante significativo y el trabajo consta de cuatro capítulos que abarcan los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada.
- f. Se utilizaron los métodos de investigación y técnicas necesarias para este tipo de investigación, siendo éstos deductivo, analítico y comparativo, así como las técnicas bibliográficas y documentales para la indagación respectiva.
- g. Me permito opinar que el trabajo de tesis satisface correctamente y reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal y como lo establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, además, hago constar que no soy pariente dentro de los grados de ley con la bachiller Quintana Barrios, por ende emito DICTAMEN FAVORABLE, el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a que la bachiller Quintana Barrios opte por el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente,



Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz  
Abogado y Notario  
Asesor de Tesis  
Colegiado 3,763

*Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz*  
*Abogado y Notario*  
*Col..3763*

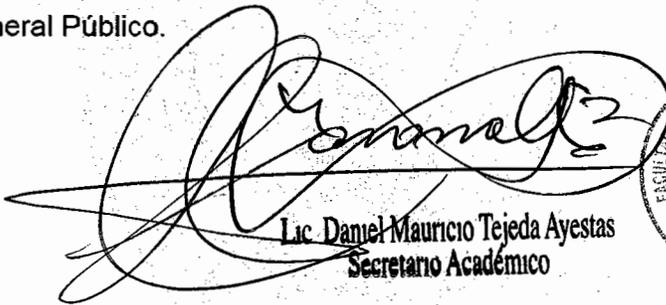


**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

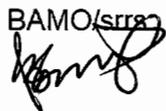


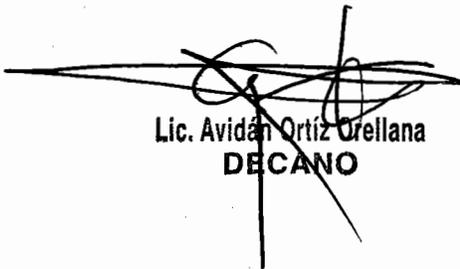
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de abril de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARIA DEL ROSARIO QUINTANA BARRIOS, titulado LA RESOLUCIÓN QUE FIJA LA PENSIÓN PROVISIONAL EN UN JUICIO ORAL DE ALIMENTOS COMO TÍTULO SUFICIENTE PARA PLANTEAR UNA EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
Lic. Daniel Mauricio Tejada Ayestas  
Secretario Académico



BAMO/srra  


  
Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por mi vida, por su infinito amor y misericordia.
- A MI MADRE:** Por ser la mejor amiga y madre del mundo, su amor incondicional y apoyo permanente.
- A MIS HIJOS:** Por ser mi mayor orgullo y mi razón de ser, para ellos este logro.
- A MIS TÍOS, PRIMOS Y SOBRINOS:** Por su cariño y acompañamiento.
- A MIS ABUELOS Y A MI PRIMA:** Por ser ángeles que ven por mí.
- A MIS AMIGAS:** Son una bendición en mi vida.
- AI SACERDOTE FRANCISCO GASTEAZORO Y AL DIÁCONO CARLOS LÓPEZ:** Por sus consejos y apoyo espiritual
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Por compartir con su docencia la pasión por el Derecho.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por la oportunidad de culminar mi carrera.
- A MÍ MISMA:** Por comprobar que no importa la adversidad, todo lo puedo en Cristo que me fortalece.



## **PRESENTACIÓN**

La investigación que se presenta es de tipo cualitativa, en virtud que se basa en los estudios de acontecimientos que se dan día a día en la República de Guatemala, se centra la indagación en los contextos jurídicos, tomados tal y como se encuentran en los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

Las ramas del objeto de este estudio son civil y procesal civil, considerando que a través de la aplicación de las normas positivas, se concretan las obligaciones de las personas individuales que por ley les corresponde procurar, velar y cumplir por los derechos de quienes tienen la necesidad de alimentos y se ven limitados a obtenerlos por ellos mismos, siendo unas de las causas su incapacidad.

El período de tiempo en que se realizó la investigación fue de febrero al mes de abril del año 2016. Y el propósito fundamental de la investigación, fue que el presente estudio sirva de fundamento para proponer en el momento, lugar y por las respectivas autoridades, la iniciativa de implementar cambios en la legislación guatemalteca, para que se vena cumplidos los fines del Estado como lo es garantizar el bien común y la protección a la familia.



## HIPÓTESIS

Será necesario constituir una norma jurídica, en la cual la resolución que fija provisionalmente la pensión alimenticia, sea un nuevo título ejecutivo que permita el pronto y efectivo cumplimiento en cuanto al pago de la pensión provisional en el juicio oral de alimentos, promoviendo el principio de celeridad procesal y eficacia en cuanto al derecho de alimentos.



## **COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS**

La metodología utilizada para hacer la comprobación de la hipótesis, fue mediante los métodos deductivo, analítico y comparativo, en virtud de que se aplicaron ideas particulares que conllevaron a obtener la idea general, que permitió desarrollar nuevas hipótesis en cuanto al tema planteado.

Con base a los antecedentes en nuestro país, se arribó a que el principal motivo de proponer reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, es la necesidad de perpetuarse la seguridad jurídica y protección a los alimentistas por parte del Estado de Guatemala, a través de los órganos jurisdiccionales.

Juntamente con los métodos utilizados, se utilizó el método axiológico, que proporcionó los principios éticos de las normas jurídicas, en cuanto a su aplicación y permitió obtener respuestas del objeto del estudio. Se estableció que las corrientes sociológicas permiten observar las relaciones entre los sujetos de los estudios.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho de familia.....	1
1.1. Origen de la familia.....	1
1.2. Definición de familia.....	5
1.3. Antecedentes históricos de la familia.....	7
1.3.1. Derecho romano.....	7
1.3.2. Derecho germánico.....	9
1.4. Importancia de la familia y su regulación en la legislación guatemalteca.....	11
1.4.1. Matrimonio.....	12
1.4.2. Deberes y derechos que nacen del matrimonio.....	14
1.4.3. Deberes y derechos del esposo.....	16
1.4.4. Deberes y derechos de la esposa.....	16
1.5. Unión de hecho.....	17
1.5.1. Deberes y derechos que nacen de la unión de hecho.....	18
1.6. Filiación.....	18
1.6.1. Clases de filiación.....	19
1.7. Adopción.....	21
1.8. Parentesco.....	22
1.8.1. Parentesco por consanguinidad.....	22



1.8.2. Parentesco por afinidad.....	23
1.8.3. Parentesco civil.....	24

## **CAPÍTULO II**

2. Alimentos.....	25
2.1. Origen.....	25
2.2. Definición.....	25
2.3. Sus características.....	27
2.4. Contenido de los alimentos.....	30
2.5. Finalidad de los alimentos.....	30
2.6. Prestación de los alimentos.....	32
2.6.1. Personas obligadas a proporcionar alimentos.....	33

## **CAPÍTULO III**

3. Juicio oral.....	39
3.1. Definición.....	41
3.2. Principios que rigen el juicio oral.....	41
3.2.1. Dispositivo inquisitivo.....	43
3.2.2. Oralidad y escritura.....	44
3.2.3. Inmediación y concentración.....	45
3.2.4. Igualdad.....	46
3.2.5. Bilateralidad y contradicción.....	47
3.2.6. Economía.....	47



3.2.7. Principio de celeridad.....	47
3.3. Características de los juicios orales.....	47
3.3.1. Estructura de los órganos judiciales.....	48
3.3.2. Organización de defensa de los litigantes.....	48
3.3.3. Desarrollo del proceso.....	50
3.4. Materia del juicio oral.....	51
3.5. Procedimiento.....	52
3.5.1. Demanda.....	53
3.5.2. Emplazamiento.....	54
3.5.3. Conciliación.....	54
3.5.4. Contestación de la demanda.....	55
3.5.5. Excepciones previas.....	55
3.5.6. Recepción de medios de prueba.....	57
3.5.7. Sentencia.....	58
3.5.8. Recursos.....	58
3.6. Juicio oral de fijación de pensión alimenticia.....	66
3.7. Pensión provisional.....	68
3.8. Cobro de la pensión por la vía incidental.....	69

#### **CAPÍTULO IV**

4. Procesos de ejecución.....	71
4.1. Vía de apremio.....	71
4.2. Definición.....	71



4.3. Características.....	72
4.4. Procedimiento.....	73
4.4.1. Demanda.....	73
4.4.2. Calificación del título y mandamiento.....	74
4.4.3. Actitud del demandado.....	75
4.4.4. Tasación.....	75
4.4.5. Orden de remate.....	75
4.4.6. Remate.....	76
4.4.7. Liquidación.....	76
4.4.8. Escrituración.....	77
4.4.9. Entrega de bienes.....	78
4.4.10. Recursos.....	78
4.5. Inclusión de la resolución que fija la pensión provisional en un juicio oral de alimentos como título suficiente para plantear una ejecución en vía de apremio.....	78
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	83



## INTRODUCCIÓN

La investigación objeto de estudio se titula la resolución que fija la pensión provisional en un juicio oral de alimentos como título suficiente para plantear una ejecución en vía de apremio.

El presente estudio se justifica porque actualmente existe el problema de falta de cumplimiento en cuanto a la pensión provisional de alimentos fijada por el órgano jurisdiccional por parte del obligado o alimentante.

La definición del problema se sustenta porque el tema propuesto se refiere al incumplimiento por parte del alimentante para con los alimentistas, del pago de la pensión provisional fijada por juez competente, violentando el derecho a ser alimentados. La legislación guatemalteca no considera que la primera resolución que fija provisionalmente la pensión alimenticia sea un título ejecutivo, el cual pueda ser el medio para iniciar una ejecución en la vía de apremio y así obligar coercitivamente al alimentante a cumplir con su obligación.

La hipótesis propuesta fue: que es necesario constituir una norma jurídica en la cual la resolución que fija provisionalmente la pensión alimenticia sea un nuevo título ejecutivo el cual permita el pronto y efectivo cumplimiento en cuanto al pago de la pensión provisional en el juicio oral de alimentos, promoviendo el principio de celeridad procesal



y eficacia en cuanto al derecho de alimentos, la cual se comprobó mediante la entrevista practicada a abogados y notarios.

El objetivo general de la investigación fue el estudio del presente tema se dirige a establecer que es imperativo y necesario que la resolución que fija la pensión alimenticia provisional sea incluida en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil como título ejecutivo para un pronto cumplimiento por parte del alimentante para con el alimentista.

La investigación se estructuró en cuatro capítulos, desarrollados de la forma siguiente: en el capítulo I, se desarrolló el Derecho de familia, el capítulo II contiene lo relacionado a alimentos, el capítulo III el juicio oral y el capítulo IV se refiere a la vía de apremio.

La metodología utilizada fue el método inductivo, deductivo, analítico y comparativo. Con relación a las técnicas de investigación se usaron la bibliográfica y la técnica de campo.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho de familia

Para iniciar el proceso investigativo de carácter doctrinario, es necesario describir cada uno de los temas y subtemas que a continuación se mencionan.

#### 1.1. Origen de la familia

Este es un tema que pertenece fundamentalmente al campo de la sociología y en ésta es objeto de opiniones diversas por razón de la complejidad que encierra la materia. “Una opinión sostiene que la promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente, así como determinar alguna filiación pasando por el matriarcado, con distintas formas de matrimonio, generalmente por grupos, en que tampoco la filiación podía determinarse, hasta que significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, habiéndose más tarde llegado a la forma que se conoce como matriarcado, que por muchos autores se considera, con la monogamia, base de la familia como ahora es concebida.”<sup>1</sup>

“Para Engels, antes de 1868 no existió una historia de la familia, predominando el influjo de los cinco libros de Moisés, con la forma patriarcal de la familia como la más antigua;

---

<sup>1</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de Derecho civil**, Pág. 103.



siendo hasta 1861 con la publicación de la obra Derecho Moderno, de Bachofen, que se marca el inicio sistemático de esa historia, dando un avance formidable en 1871 con los estudios del norteamericano Lewis H. Morgan.”<sup>2</sup>

Los posteriores y los nuevos estudios han hecho aun mayormente difícil aunar criterios a propósito del inicio y desarrollo de la familia, debido a la falta de una secuencia lógica e históricamente uniforme de dicho desarrollo en las distintas regiones y pueblos.

Federico Puig Peña, sostiene "que la promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente, así como determinar alguna filiación pasando por el matriarcado con distintas formas de matrimonio, generalmente por grupos, en que tampoco la filiación podía determinarse, hasta que se significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, habiéndose más tarde llegado a la forma que se conoce como matriarcado, definida como la organización social, tradicionalmente atribuida a algunos pueblos primitivos, en que el mando residía en las mujeres, que por muchos autores se considera con la monogamia (regla predominante en la sociedad, considerado como el sistema social que hace del matrimonio, la unión de un hombre con una mujer. Sólo mediante el divorcio es posible una nueva unión. Se opone a la poliandria, que es el matrimonio de una mujer con varios hombres, y a la poligamia definida como el matrimonio de un hombre con varias mujeres) base de la familia como ahora es concebida, porque permite la estabilidad de una familia de un solo

---

<sup>2</sup> *Ibid.*



hombre para una sola mujer, creando condiciones económicas, afectivas de ambos padres en forma constante favorables para los descendientes."<sup>3</sup>

La familia tiene una finalidad social, que justifica su protección por el Estado. Teniendo en cuenta que la familia es el núcleo social, cuya preservación, interesa sobremanera a los poderes públicos, en función de la estabilidad institucional y de la educación de los hijos que en la primera época de su vida, esquematiza pautas de conducta que condicionan su futuro como hombre adulto.

En la actualidad, la familia es importante porque existe una relación de parentesco, todos sus componentes son familia, hay dentro de ella una noción de comunidad, y también de solidaridad entre sus miembros; que se aplica en todos los terrenos, afectivo, moral, económico etc.

En Guatemala, el origen de la actual familia guatemalteca, se encuentra a principios del siglo XVI, con la conquista española. Las corrientes colonizadoras, formadas casi exclusivamente por hombres procedentes de clases desposeídas de España, al establecerse en Guatemala, se unieron con las mujeres aborígenes, dando como resultado el nacimiento de los criollos, hijos de españoles nacidos en América y mestizos hijos de españoles con aborígenes. El sistema cerrado impuesto por la corona española determinó que al menos hasta el siglo XIX, ésta fuera la composición étnica predominante.

---

<sup>3</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil**, Pág. 6.



La base fundamental de la familia es el hogar, siendo esto así cuando por evolución social se llegó a la familia monógama, hace muchos años, se tuvo la necesidad de legislar acerca de ésta y se llegó a lo que hoy conocemos como matrimonio.

Tradicionalmente se ha considerado la familia como una parte, quizás la más importante, del derecho civil; o sea, como parte del derecho privado. En todo el curso de la evolución histórica del derecho de familia, siempre ha venido éste situado entre las ramas fundamentales del derecho formando, con los derechos reales.

Las Constituciones Políticas promulgadas en 1945, 1956 y 1965, incluyen entre sus disposiciones, un capítulo relativo a la familia, considerándola como elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan y goza también de protección en la legislación penal.

La Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere a los derechos sociales, resalta la importancia de la familia como célula fundamental de la sociedad, la relación conyugal y familiar crea entre sus componentes espíritu y sentido de responsabilidad, el propósito de observar buenas costumbres.

En el aspecto político, que es un valioso elemento en la organización del Estado, en los últimos tiempos se ha preocupado en brindarle adecuada protección. En lo económico establece que la función de la familia se aprecia a través del trabajo y la adquisición de bienes.



## 1.2. Definición de familia

"A la familia, se le concibe como un conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida, o sea la relaciona con los vínculos de la sangre, de donde se deriva propiamente el concepto: la familia, es una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre, se está, en el primero, ante un concepto popular y en el segundo ante el concepto propio de familia".<sup>4</sup>

La familia, en sentido estricto; comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia "que en el parentesco por adopción, como el adoptado adquiere la situación jurídica de un hijo, con todos los derechos y obligaciones de tal, queda incorporado a la familia del adoptante", por lo cual "de acuerdo con las consideraciones que anteceden, podemos concluir; que la familia en el derecho moderno, está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional, el parentesco por adopción".<sup>5</sup>

Para Francisco Messineo, la familia en sentido estricto, "es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad y que constituye un todo unitario" y agrega que, en sentido amplio, "pueden incluirse, en el término familia, personas difuntas o por

---

<sup>4</sup> Puig Peña, Federico. *Tratado de derecho civil español*, Pág. 3.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

nacer; familia como estirpe, descendencia, continuidad de sangre, o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita el vínculo del parentesco de sangre (adopción), familia civil".<sup>6</sup> Esta definición incluye los elementos básicos de la familia, principiando por la unión fundamentada en un vínculo de dos o más personas por cualquier forma de parentesco y que constituyen un todo.

"La familia, es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida".<sup>7</sup>

La familia como la institución protegida por el Estado cuyo fin principal es procrear, educar en el ambiente de amor y respeto, proporcionando todo lo relacionado al concepto jurídico de alimentos así como ayuda recíproca entre cónyuges e hijos y de esa manera ser parte integrante de la sociedad.

"A través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, avanzadas o no, la familia ha tenido y tiene singular importancia como centro o núcleo, según criterio generalizado, de toda sociedad política y jurídicamente organizada y que juega una función importante, no sólo en el sentido anteriormente indicado, sino en un cúmulo de

---

<sup>6</sup> **Ibíd**, Pág. 34.

<sup>7</sup> Puig Peña, **Op. Cit.** Pág. 4.

actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas en gran medida de su situación familiar.”<sup>8</sup>

De las definiciones anteriores, se considera que la familia desde el punto de vista jurídico, se entiende al conjunto de personas que tienen un parentesco próximo o por disposición de la ley, y que se ha originado en el matrimonio.

### **1.3. Antecedentes históricos de la familia**

De los antecedentes de la familia, se consideró oportuno desarrollar esta temática desde el punto de vista del Derecho romano y del Derecho germánico.

#### **1.3.1. Derecho romano**

“En cuanto al origen y evolución de la familia romana antigua, se debe señalar que sobre la misma existen diversas teorías, concordes unas y antagónicas otras, pero teorías que, como a continuación se verán, giran todas ellas sobre la idea del sometimiento de los sujetos familiares a la auctoritas del paterfamilias, esto es, se basan en la especial estructura que presenta la familia en época arcaica. En este elemento estructural se encuentra la base de la génesis y la finalidad primitiva de la familia. El concepto de familia romana en el derecho antiguo es inseparable del sistema de la patria potestas, los poderes del paterfamilias sobre los miembros que conforman

---

<sup>8</sup> Brañas, Op. Cit. Pág. 74.



el grupo familiar se entienden semejantes en todo a los del jefe de un grupo organizado, de ahí que no solo el patrimonio, sino los mismos componentes de la familia quedasen sujetos al dominio del paterfamilias. La potestas que un paterfamilias ejerce sobre los miembros de su familia es absoluta y excluyente, pudiendo juzgar a sus hijos, condenarlos a penas públicas, e incluso venderlos. Y esto se entiende, en la medida de que la familia romana en sentido propio (familia proprio iure) es un grupo de personas unidas entre sí simplemente por la autoridad que una de ellas, el paterfamilias, ejerce sobre los otros con fines que trascienden el orden doméstico.”<sup>9</sup>

“El paterfamilias es concebido como un jefe, como un señor o soberano del grupo familiar y no como un padre de familia”<sup>10</sup>, en el sentido propio y actual del término. El poder del paterfamilias como jefe del grupo familiar se nos muestra con un carácter absoluto y unitario y que recae por igual sobre personas y cosas, no siendo los deberes y poderes del paterfamilias concebibles como deberes y poderes de orden doméstico. El vínculo que une a los miembros de la familia no es el de consanguinidad, sino el común sometimiento a una misma autoridad, y en este sentido se manifiesta Ulpiano al decir: *Familiam dicimus plures personas quae sunt sub unius potestate aut natura aut iure subiectae.*

“Para llegar a entender el significado de la patria potestas, como nexo de la vida familiar, es necesario examinar el concepto romano de familia en la época arcaica. Para ello debemos acudir a las diferentes concepciones e hipótesis formuladas por la

---

<sup>9</sup> Bonfante, Pedro. **Curso de Derecho romano I, Derecho de familia**, Pág. 7.

<sup>10</sup> Iglesias, Juan. **Derecho Romano. Historia e instituciones**, Pág. 499.



doctrina sobre esta cuestión tan controvertida por la falta de fuentes con la que nos encontramos.”<sup>11</sup>

“Las discusiones se centran en la cuestión de si la familia fue el primer núcleo humano que tuvo una trascendencia social relevante a la hora de irse configurando y construyendo las diferentes instituciones sociales, políticas, religiosas, o si, por el contrario, la familia no es más que la imagen reducida de otros institutos que, como el Estado, proyectaron su organización, estructura y contenido, sobre fórmulas resultantes del desarrollo natural de los mismos. Otro problema que se nos plantea es si la civitas surgió por la agregación de grupos menores o más bien es un producto de disgregación de otras instituciones o federaciones más amplias.”<sup>12</sup>

### **1.3.2. Derecho germánico**

Si bien los germanos pertenecen al común tronco étnico indoeuropeo, ellos se encuentran diversificados en una multitud de tribus independientes, para las cuales ni siquiera existe a la sazón un nombre para designarlas en conjunto.

“De esa forma, entonces la noción de derecho germánico surge como una categoría abstracta, construida sobre la base de ciertos caracteres comunes que se descubren en algunas de sus tribus más conocidas. El derecho germánico no es así un conjunto

---

<sup>11</sup> Sans Martín, Laura. **Análisis de las posiciones doctrinales dadas sobre la naturaleza de la familia en el Derecho Romano arcaico**, Pág. 200.

<sup>12</sup> *Ibíd.*



orgánico y uniforme de normas que realmente hayan existido como tal, como el derecho romano, castellano o indiano, sino más bien una elaboración intelectual de ciertos autores. En efecto, referirse al derecho germánico como un concepto unitario, implica la elaboración de una categoría artificial que no concuerda con la realidad. En todo caso, la descripción que aquí se hace del derecho germánico, no es ajena a esta inconsecuencia que se delata, pues ella se realiza principalmente sobre las informaciones que César y Tácito traen en relación a algunas de esas tribus germánicas del centro de Europa.”<sup>13</sup>

En cuanto a la familia, “el matrimonio era monogámico, aun cuando por razón de nobleza se permitía tener más de una mujer. Éste se celebraba bajo la forma de un pacto, similar a una compraventa, entre el novio y la *su sippe* con el padre de la norma y *su sippe*. El marido dota a la mujer, mediante la entrega de especies tales como bueyes y armas, las que se consideran una manifestación simbólica de la comunidad de trabajo que debe existir entre los cónyuges y también de la asistencia que la mujer debe al marido en la guerra. Se piensa también con fundamento, que la dación de esos bienes no constituye nada similar a la dote, sino tan sólo un precio por la adquisición de la mujer.”<sup>14</sup>

“El jefe de la familia ejercía sobre todos los libres de la comunidad doméstica, mujer e hijos, un tipo de potestad privada que era vitalicia sobre la mujer, y que con respecto a los hijos se mantenía hasta la salida de éstos de la casa paterna. A falta del padre, la

---

<sup>13</sup> Morello, Ítalo. *Historia del Derecho*, Pág. 75.

<sup>14</sup> *Ibíd*, Pág. 80.



*sippe* ejerce protección o tutela colectiva sobre la viuda y los infantes, para lo cual instituye a uno de sus miembros como administrador.”<sup>15</sup>

“Existe la herencia como continuidad patrimonial de la familia, pero desconocen el testamento. Tiene cabida, en cambio, un sistema de sucesión consuetudinaria en que se llamaba primeramente a los descendientes y a falta de éstos a los hermanos del causante.”<sup>16</sup>

#### **1.4. Importancia de la familia y su regulación en la legislación guatemalteca**

“Cualquiera sea el concepto que se considere más aceptable de la familia, es innegable que a través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, avanzadas o más o menos avanzadas, la familia ha tenido y tiene singular importancia como centro o núcleo, según criterio generalizado, de toda sociedad política y jurídicamente organizada y que juega una función importante, no sólo en el sentido anteriormente indicado, sino en un cúmulo de actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas en gran medida de su situación familiar.”<sup>17</sup>

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su

---

<sup>15</sup> **Ibíd**, Pág. 81.

<sup>16</sup> **Ibíd**.

<sup>17</sup> Brañas, **Op. Cit.** Pág. 74.



familia, la salud y el bienestar, así como otras condiciones fundamentales para la existencia, que enumera dicho precepto. Si bien esa referencia a la familia no puede interpretarse como una consagración internacional de la misma, sí pone de manifiesto el interés del conglomerado de naciones en esa importante forma de la organización social, que da como existente.

La importancia que en Guatemala se ha dado a la regulación jurídica de la familia, es evidente. Las constituciones de 1945, 1956 y 1965, incluyen entre sus disposiciones un capítulo relativo a la familia, considerándola como elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan.

La familia se encuentra regulada en el Código Civil, dedicándole el título II del libro I, que en los respectivos capítulos trata del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial, la adopción, patria potestad, alimentos, tutela, patrimonio familiar y registro civil, en los artículos del 78 al 441.

### **1.5. Matrimonio**

“A manera de antecedente, se puede decir que existió en India, Grecia, Roma. Perduró hasta el afianzamiento del cristianismo y el advenimiento del Derecho Canónico. “Ha aparecido el matrimonio considerado en esta forma en ciertas oportunidades recientes: En el Unión Soviética (1917 -1944), el régimen comunista estableció el matrimonio y el



divorcio de hecho, es decir, el amor libre. Desastrosas han debido ser las consecuencias de esta brutal degradación del matrimonio, cuando el propio régimen dio marcha atrás. Primero se exigió la inscripción del matrimonio y del divorcio, más tarde las nupcias formales y el divorcio declarado judicialmente. Finalmente, el Estado interviene activamente para evitar la disolución de las uniones.”<sup>18</sup>

“El matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de esta la sociedad y el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, SE observa que la autonomía de la voluntad opera como un elemento esencial que demuestra la libertad, que forma el lazo principal para constituir la definición del matrimonio, así también el legislador al crear la norma trata de proteger todos los valores superiores que versan sobre la creación de la familia, protege la paternidad, la maternidad, los hijos, especificando qué papel juega cada uno de los cónyuges.”<sup>19</sup>

El Artículo 78 del Código Civil regula que: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”. Por otra parte, “Unión de dos personas de diferente sexo para la recíproca posesión de por vida

---

<sup>18</sup> Aveledo De Luigi, Grisanti Isabel. **Lecciones de Derecho de familia**, Pág. 89.

<sup>19</sup> Corte de Constitucionalidad, expediente 84-92 (inconstitucionalidad General Parcial) 24 de junio de 1993.



de sus cualidades sexuales, y otras más aceptables, que atienden a la finalidad espiritual e integral.”<sup>20</sup>

Ahrens considera al matrimonio como “la unión formada entre dos personas de sexo diferente con el propósito de una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia.”<sup>21</sup>

### **1.5.1. Deberes y derechos que nacen del matrimonio**

Al hablar del matrimonio civil y su legalidad, el Código Civil a partir del Artículo 108 al 112 y 115 regula los deberes y derechos que nacen del matrimonio, haciendo mención que los Artículos 113 y 114 ahora derogados contrastaron en determinado momento con convenciones internacionales ratificadas por Guatemala, una de ella la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, ratificada en 1982, razón por la cual a través de varias acciones judiciales motivaron a hacer valer el derecho de igualdad entre ambos cónyuges, en vista de haberse considerado una total discriminación hacia la mujer el hecho contenido en los artículos ya referidos.

Dentro de los deberes y derechos que se tienen dentro del matrimonio se pueden mencionar los siguientes:

---

<sup>20</sup> **Ibíd.**

<sup>21</sup> **Ibíd.**



- La mujer tiene derecho a usar el apellido del varón como agregado a su nombre.
- La representación legal del matrimonio corresponde en igual forma a ambos cónyuges.
- La mujer debe recibir la protección y asistencia de su marido y éste debe erogarle lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo a sus posibilidades económicas.
- La mujer tendrá siempre el derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores.
- El hombre también tendrá el derecho en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir todo o en parte a los gastos de la familia.
- La mujer debe contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare empleo, profesión, oficio o comercio.
- Si el hombre estuviere imposibilitado para el sostenimiento del hogar, estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer debe cumplir todos los gastos con los ingresos que reciba.



Lo anterior, ha sido normado en la legislación guatemalteca y tal como se puede observar en los orígenes de la familia, fueron simplemente cánones que podrían hacer de un círculo de personas un ambiente lleno de armonía, tendencias, costumbres y reglas que podrían llevar a un desarrollo integral creando así una base elemental para fundar la sociedad, el haberse hecho a través de los tiempos a nivel mundial una regulación legal, es decir crear la norma que como todos sabemos es el presupuesto ideal basado en el deber ser; el traer a colación este término filosófico no es más porque si fueren cumplidos todos los ideales no habría necesidad de hacer normas que conduzcan al bien común y desarrollo integran en sociedad.

#### **1.5.2. Deberes y derechos del esposo**

El marido tiene la obligación de proteger y de asistir a su mujer y de suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas, conforme lo establece el Artículo 110, primer párrafo, del Código Civil.

#### **1.5.3. Deberes y derechos de la esposa**

La mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio; tiene la obligación de contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tiene bienes propios o desempeña algún empleo, profesión, oficio o comercio. Deberá cubrir todos los gastos con los ingresos que reciba, si el marido estuviere imposibilitado para



trabajar y careciere de bienes propios. Tiene el derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido (de cualquier naturaleza), por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores; y, el derecho a desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, esto en virtud al principio de igualdad, conforme lo establecen los Artículos 108, 111 y 112 del Código Civil.

### **1.6. Unión de hecho**

“La unión de hecho es la asociación de un hombre y una mujer, solteros con capacidad para contraer matrimonio, que sin haberlo celebrado, viven juntos manteniendo un hogar entre sí, y procrean hijos dentro de la misma”.<sup>22</sup>

Para Guillermo Cabanellas, “la unión de hecho como el Estado en que se encuentran el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio, ni religioso ni civil.”<sup>23</sup>

El Código Civil, contenido en Decreto Ley 106, en el Artículo 173 la define de la forma siguiente: “La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y

<sup>22</sup> Villagrán de Segura, María Eugenia. Tesis: **La unión de hecho**, Pág. 4.

<sup>23</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Pág. 451.



relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco”.

A título personal de la sustentante, se considera que la unión de hecho es la institución legal por la que una pareja de diferente sexo, se une con el ánimo de vivir juntos, cumpliendo con los fines del matrimonio.

### **1.6.1. Deberes y derechos que nacen de la unión de hecho**

De conformidad con lo dispone el segundo párrafo del Artículo 184 del Código Civil, las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables.

### **1.7. Filiación**

“Puede definirse la filiación como el lazo de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra. En el lenguaje corriente, la filiación comprende toda la serie de intermediarios que unen determinada persona a tal o cual antepasado por lejano que sea; pero en el lenguaje del derecho, la palabra tiene un sentido mucho más restringido entendiéndose exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. Dicha precisión se justifica porque la relación se produce idénticamente para todas las generaciones. La relación de filiación

toma también los nombres de paternidad y maternidad según que se considera en relación con el padre o con la madre."<sup>24</sup>

"De la filiación, encontramos una situación permanente que regula el derecho y que se origina no solo por virtud del hecho de la procreación, sino que supone además otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor o del hijo y que no va a desaparecer, por consiguiente, como ocurre con ciertos estados que extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto, por ejemplo, en razón de su edad, como ocurre en el estado de minoría o mayoría de edad o incapacidad por enajenación mental, cuando se recobre el uso de la razón."<sup>25</sup>

### **1.6.1. Clases de filiación**

Conforme a las disposiciones del Código Civil, puede afirmarse que dicha ley reconoce las siguientes clases de filiación:

- Filiación matrimonial, según el Artículo 199 del Código Civil, es la del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

---

<sup>24</sup> Brañas, **Op. Cit.** Pág. 194.

<sup>25</sup> **Ibíd**, Pág. 195.



- Filiación cuasimatrimonial, conforme el Artículo 172 del Código Civil, es la del hijo nacido dentro de unión de hecho debidamente declarada y registrada.
- Filiación extramatrimonial, conforme los Artículos 182 y 209 del Código Civil, es la del hijo procreado fuera de matrimonio o de unión de hecho no declarada y registrada.
- Filiación adoptiva, de conformidad con el Artículo 228 del Código Civil, es la del hijo que es tomado como hijo propio por la persona que lo adopta. Artículo 228.

“Debe tenerse presente que cuando la filiación no resulta del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, por el sólo hecho del nacimiento y con respecto al padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declara la paternidad, según lo establece el Artículo 210 del Código Civil, precepto que, atribuye plenamente la maternidad por el solo hecho del nacimiento, y reconoce las antedichas dos clases de reconocimiento de la paternidad. Por supuesto, no queda excluido el caso excepcional de que la madre reconozca al hijo, o bien, se demande la declaración de maternidad (por ejemplo, si no consta quién es la madre en la partida correspondiente del registro civil).”<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> **Ibíd**, Pág. 207.



## 1.8. Adopción

La adopción fue regulada en Guatemala por primera vez en el Código Civil de 1877, en el Artículo 267 la definió de la siguiente manera: "la adopción o prohijamiento es el acto de tomar por hijo al que no lo es del adoptante". En el mismo cuerpo legal se estableció que la adopción no es revocable sin causa. "Son causas para revocar la adopción, las mismas que sirven de fundamento para la desheredación de un heredero forzoso." La forma en que este código regulaba la adopción era una imitación de la forma en que ésta estaba regulada en el Código español de 1851, el cual, de acuerdo a Castán Tobeñas, "admitía y reglamentaba la institución, simplificando su régimen al prescindir de las antiguas especies en las que la había clasificado el derecho romano, pero sin lograr darle una orientación práctica ni un matiz moderno."<sup>27</sup>

El Congreso de la República, aprobó el Decreto 77-2007, que contiene Ley de Adopciones, que permitirá tener procedimientos transparentes que protejan los derechos fundamentales de las niñas y niños guatemaltecos.

Establece la Ley de Adopciones que, con el objeto de contar con un ordenamiento jurídico que dé primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro, que sea acorde a los principios contenidos en la doctrina de protección integral de la niñez, crea un procedimiento ágil y eficiente.

---

<sup>27</sup> Castan Tobeñas, José. **Derecho civil español común**, Pág. 85.

El objeto y ámbito de aplicación de la Ley de Adopciones es regular la adopción como institución de interés nacional y sus procedimientos. Judicial y administrativo. La ley citada define adopción como una institución social de protección y de orden pública, tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona.

## **1.8. Parentesco**

Para Rojina Villegas, "el parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho".<sup>28</sup>

Sánchez Román, afirma que "el parentesco es la relación, unión o conexión que existe entre varias personas en virtud de la naturaleza de la ley o de la religión."<sup>29</sup>

### **1.8.1. Parentesco por consanguinidad**

"Definido como el que existe entre personas unidas por vínculos de la sangre, o sea entre las personas que descienden una de otra, o que sin descender una de otra, proceden de una misma raíz o tronco, aclarándose que los que descienden uno de otro

---

<sup>28</sup> Op. Cit. Pág. 187.

<sup>29</sup> Citado por Puig Peña, Pág. 181.

son los ascendientes y descendientes: los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., los cuales se llaman colaterales."<sup>30</sup>

El parentesco por consanguinidad es determinante de numerosos efectos jurídicos, en especial aquellos relativos a la familia, sea en forma de preeminencia por razón del mismo (patria potestad), tutela legítima, etcétera, sea en lo referente a obligaciones legales (prestación de alimentos), o bien a manera de prohibiciones (impedimentos matrimoniales, celebración del contrato de compraventa entre marido y mujer); sin olvidar importantes efectos en el ámbito del derecho público.

### **1.8.2. Parentesco por afinidad**

Puig Peña refiere que esta clase de parentesco "se origina por la unión que existe entre un cónyuge y los parientes del otro".<sup>31</sup>

Del parentesco por afinidad, sólo surgen determinantes y restringidos efectos jurídicos, como por ejemplo, el de constituir impedimento absoluto para contraer matrimonio; no produce efectos en cuanto a la obligación alimenticia, salvo entre los cónyuges o al orden de sucesión intestada.

---

<sup>30</sup> Brañas, **Op. Cit.** Pág. 249.

<sup>31</sup> **Op. Cit.** Pág. 182.



### **1.9.3. Parentesco civil**

Se denomina también parentesco por adopción, debido a que nace en razón de la misma. Tiene, necesariamente los alcances y efectos que cada legislación le reconoce. El parentesco civil, escribe Puig Peña, “es el originado por la adopción, haciéndose parientes en virtud de ella el adoptante y el adoptado, y éste y la familia del adoptante”.<sup>32</sup>

En Guatemala, conforme a lo dispuesto en el Artículo 229 del Código Civil, el parentesco que se establece entre adoptante y adoptado no se extiende a los parientes de uno y otro. Asimismo, el adoptante no es heredero legal del adoptado, pero éste si lo es de aquél, y el adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca, conforme lo establecen los Artículos 236 y 237 del mismo cuerpo legal.

El Artículo 1 de la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007 del Congreso de la República, establece que la familia ampliada es la que comprende a todas las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad con el adoptado que no sean sus padres o hermanos; y a otras personas que mantengan con él una relación equiparable a la relación familiar de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias.

---

<sup>32</sup> **ibíd.**

## CAPÍTULO II

### 2. Alimentos

En este apartado, se consideró oportuno referirse a la institución de alimentos, por lo que el tema se desarrolla de la forma siguiente:

#### 2.1. Origen

“La institución de alimentos en Guatemala, se origina en el Código de 1877, los alimentos se caracterizaban por ser un derecho inherente al alimentista y por consiguiente intransmisible, irrenunciable y no objeto de transacción, salvo los bienes ya adquiridos por razón de alimentos, los cuales podían transmitirse, renunciarse o compensarse; reconoció la proporcionalidad de los alimentos y su incompatibilidad, conforme lo establecen los Artículos 245, 246 y 257 del Código Civil.”<sup>33</sup>

#### 2.2. Definición

“En el derecho de familia, el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud

---

<sup>33</sup> Brañas, **Op. Cit.** Pág. 258.



del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos.”<sup>34</sup>

Los alimentos, en Derecho de familia, constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas (paterna y materna), que estuvieran más próximos en grado. La obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite.

El Código Civil, establece en el Artículo 278 que alimentos “es todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación del alimentista cuando es menor de edad.”

Pérez Duarte, indica “que constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico y que son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona”.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**, Pág. 167.

<sup>35</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. **Alimentos en Instituto de Investigaciones jurídicas**, Pág. 163.



Rafael de Pina define los alimentos como “asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente.”<sup>36</sup>

Como aporte personal de la sustentante, se considera que el concepto jurídico de alimentos contiene todos los elementos necesarios para la subsistencia de las personas que tienen derecho a ello, tal como esposa, hijos menores de edad e hijos mayores discapacitados.

### **2.3. Sus características**

El autor mexicano Rafael Rojina Villegas, “considera las características de los alimentos de la forma siguiente:

- a) Recíprocos.
- b) Personalísimos.
- c) Intransferibles.
- d) Inembargables.
- e) Imprescriptibles.
- f) Intransigibles.
- g) Proporcionales.
- h) Divisibles.

---

<sup>36</sup> De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. **Diccionario de Derecho**, Pág. 76.

- i) Preferentes.
- j) No compensables ni renunciables, y
- k) No se extinguen en un solo acto.<sup>37</sup>

El Código Civil, en los Artículos 280 al 283 establece esas características, regulándolas en su articulado de la forma siguiente:

- a) Es personal e intransmisible, en consecuencia no es negociable, las pensiones atrasadas si pueden ser objeto de negociación.
- b) Es irrenunciable, las pensiones atrasadas podrán renunciarse. Por ser una institución de singular importancia, no puede renunciarse a ellos porque son un derecho.
- c) No es compensable. Ello significa que no puede ser igualado de otra manera.
- d) Es inembargable. Son especiales por su uso exclusivo, por ello no pueden ser embargables.
- e) La prestación alimenticia es variable en cuanto al monto. Su monto es variable de acuerdo a las posibilidades del alimentista.
- f) Es recíproco entre parientes, porque algunos parientes tienen obligación de proporcionar alimentos y también tienen derecho de recibirlos según las circunstancias.
- g) No puede ser objeto de transacción, ni sujetarse a juicio de árbitros, porque no pueden ser objeto de negocio.

---

<sup>37</sup> Rojina Villegas, **Op. Cit.** Pág. 266.



“El derecho de alimentos tiene el carácter de personalísimo, porque está establecido en consideración a la persona del alimentista. Es además, un derecho intransferible, ya que no es negociable el derecho de alimentos como tal, siendo distinto el caso del monto a fijarse como pensión de alimentos, así en cuanto a la forma en que se va a cumplir con el derecho alimentario, es posible que la prestación pueda consistir en una suma líquida en dinero o en especie. De estas consideraciones se derivan como consecuencias importantes: que el derecho de alimentos es intransferible tanto por acto entre vivos como por causa de muerte; el derecho de alimentos es irrenunciable dado que como derecho le está conferido a la persona del beneficiario, quien siempre que se encuentre en estado de necesidad podrá pedírselos a los obligados frente a él; es un derecho imprescriptible, esto significa que el alimentista podrá pedir alimentos en cualquier momento de su vida, claro, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos por la ley para solicitarlos; y finalmente, es un derecho inembargable, estando a la naturaleza del derecho que tiene como finalidad proporcionar lo que sea necesario para la subsistencia de la persona.”<sup>38</sup>

“Una característica importante es que el derecho de alimentos es *intuitu personae*, porque la relación se da entre determinadas personas y solo entre ellas, por lo que no se transmite a los sucesores por la muerte del alimentante o alimentista. Los herederos del primer obligado podrán desde luego, ser sujetos pasivos (deudores alimentarios),

---

<sup>38</sup> Somarriva Undurraga, Manuel. **Derecho de familia**, Pág. 622.



pero por grado de parentesco frente a otros parientes, no por su carácter de herederos de aquél, lo que hace que estemos ante una nueva obligación alimenticia.”<sup>39</sup>

#### **2.4. Contenido de los alimentos**

La cumbre Mundial de la Alimentación de 1966 en la que se adquiere el compromiso de reducir a la mitad el número de personas desnutridas antes de 2015, plantea un objetivo clave en relación con el Derecho a la alimentación, el de “esclarecer el contenido del derecho a una alimentación suficiente y del derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre y prestar especial atención a la aplicación y la realización plena y progresiva de este derecho como medio de conseguir la seguridad alimentaria para todos.”

#### **2.5. Finalidad de los alimentos**

Haciendo un análisis de la finalidad de los alimentos, se puede decir que se deriva del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona. Para la existencia de este derecho se deben generar tres requisitos: en primer lugar debe de haber una necesidad en el acreedor; en segundo lugar una posibilidad en el deudor que debe darlos, y por último un parentesco entre ambos. De tal forma que si no existe necesidad, posibilidad o parentesco no puede nacer el derecho de los alimentos. La

---

<sup>39</sup> Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio. **Sistema de Derecho civil. Derecho de familia. Derecho de sucesiones**, Pág. 53.



finalidad del derecho de los alimentos es asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su mantenimiento o subsistencia.

El Código Civil en su Artículo 278, proporciona el concepto legal de alimentos, regulando que la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor, de edad. Se puede determinar que la ley civil sustantiva ve la figura alimentos en una forma amplia, de tal manera que trata de encuadrar dentro de tal obligación los elementos fundamentales para el buen desarrollo y total formación del alimentado, tratando con dichos elementos de llenar un vacío de protección que se puede suscitar en un momento dado.

La finalidad del concepto jurídico de alimentos se desglosa desde los siguientes aspectos:

1. Una finalidad socio-moral, enmarcada en la protección misma que del desvalido hace esta figura al darle un amparo en donde acogerse al momento de quedar desamparado, lo cual se da, como ya lo expusimos antes, cuando el Estado o la persona individual, actúa en forma humanitaria. Una finalidad proteccionista, amparada en los postulados fundamentales que conllevan la protección en si del desvalido.



2. Se puede establecer que la finalidad que se busca con el establecimiento de una norma que regule lo referente a la obligación de alimentos, se circunscribe en que el alimentado tenga los medios necesarios para su subsistencia y que dichos medios no únicamente se limiten a la comida en sí, sino que le asegure un futuro, tal el caso cuando se habla de educación en instrucción, sin dejar de tomar en cuenta los elementos materiales esenciales como lo son el vestido, la asistencia médica, la habitación lo cual viene a redundar en la formación del alimentista.

## **2.6. Prestación de los alimentos**

El Código Civil regula la prestación de alimentos en los Artículos 278 al 292, estableciendo la obligación legal de prestación y asistencia en cónyuges y sus familiares, la obligación de prestar alimentos es una manera de respaldar a la familia, en dado caso exista una separación matrimonial, extinción de patria potestad o que los hijos cumplan la mayoría de edad, la obligación alimenticia, desde una perspectiva obligatoria se comprende como una manera especial de asistencia, toda persona humana que nace, tiene derecho a la vida, la humanidad y el orden público, el Estado se interesa en proveer al nacido en todas sus necesidad, físicas intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, en muchas ocasiones se puede bastar a sí mismo para cumplir las necesidades humanas.

Planiol-Ripert, desde un punto de vista obligatorio, citado por Alfonso Brañas, expone que: “Se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida”.<sup>40</sup>

El soporte de la obligación de prestar alimentos surge del derecho a la vida que tienen todas las personas, del cual emana la asistencia, como el conjunto de prestaciones a las que el ser humano tiene derecho, que se entiende como el deber de alimentos, y que se concreta en el sustento del cuerpo, al contrario se amplía al cultivo y educación del espíritu, ya que el hombre es un ser racional, todo ello quiere decir que la institución alimenticia es en realidad de orden de interés público, y es por ello que el Estado se encuentra obligado algunas veces a prestar alimentos.

La obligación de prestar alimentos en derecho privado, une los vínculos de la generación y familia, siendo el motivo por el cual se origina la relación recíproca, pero otras afectan al interés público, cuando el Estado ejecuta su acción tutelar, a los individuos de las necesidades de la asistencia por medio de la beneficencia pública.

### **2.6.1. Personas obligadas a proporcionar alimentos**

En relación a la obligatoriedad de proporcionar alimentos, es necesario hacer énfasis en el aspecto obligatorio, considerando que los alimentos son una forma especial de asistencia a los integrantes de la familia, es decir, esposa e hijos menores de edad o

---

<sup>40</sup> Brañas, *Op. Cit.* Pág. 172.



mayores de edad incapacitados. El Estado de Guatemala protege la vida y obliga proveer al nacido en todas sus necesidades físicas, intelectuales o morales.

Respecto al fundamento de la obligación alimenticia, Valverde refiere que: “Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida. La humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano. Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley no regula igual e indistintamente este deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio y la holgazanería, por la cual, al imponer esta obligación de dar alimentos, debe tener en cuenta las circunstancias y los casos. El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Esto explica, que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos. Lo que hay es que en su ejecución y cumplimiento la obligación de alimentar afecta a veces más al derecho privado, porque los vínculos de la generación y de la familia, son el motivo primordial para originar esta relación recíproca; pero otras afecta al interés público, cuando el Estado, ejercitando su acción tutelar, provee, en defecto de los individuos, a las



necesidades de la asistencia del ser humano por medio de lo que se le llama la beneficencia pública.<sup>41</sup>

El derecho a la asistencia, por medio de los alimentos, la ley regula este deber, al imponer la obligación de dar alimentos, debe tenerse en cuenta las circunstancias y los casos. La institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos.

El Código Civil establece como principio general, que están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos, conforme lo preceptúa el Artículo 283. Esta regulación legal establece que cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad de los padres de éstos.

El pago o cumplimiento de la prestación alimenticia, cuando recaiga sobre dos o más personas, se repartirá entre ellas, en cantidad proporcional a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el Juez podrá ordenar que uno o varios de los obligados la preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar d los demás la parte que les corresponde, según lo regula el Artículo 284 del Código Civil.

---

<sup>41</sup> Valverde y Valverde, Calixto. **Tratado de derecho civil español**, Pág. 526.



La obligación alimenticia regulada en los Artículos 278 y siguientes del Código Civil, encuentra fundamento en la solidaridad familiar, al menos entre los familiares más cercanos, dándose los presupuestos de que uno de ellos se encuentre en estado de penuria, necesidad o pobreza y que otros (u otro) familiares cuenten con medios económicos suficientes para atender a la subsistencia del necesitado o alimentista.

La obligación de proporcionar alimentos desempeñó en el pasado, una función de asistencia social entre los familiares que ha de ser replanteada atendiendo a la propia política asistencial que la Constitución Política de la República de Guatemala, encomienda a los poderes públicos.

Como aporte personal de la sustentante, se considera que actualmente, la obligación de alimentos debe considerarse *subsidiaria* respecto de la política asistencial de carácter público. Sin embargo, el carácter subsidiario de la obligación de alimentos puede ponerse en duda y resulta preferible destacar su función *complementaria* de la asistencia social pública.

La obligación alimenticia puede quedar en suspenso o desaparecer; en el primer caso, la exigibilidad de la obligación queda en potencia, latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión; en el segundo, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación, de acuerdo a lo que preceptúan los Artículos 289 y 290 del Código Civil



Con relación a la cesación de la obligación de prestar alimentos, el Artículo 289 del Código Civil, en forma expresa establece:

1. Por la muerte del alimentista;
2. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía;
3. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos;
4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y
5. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

Por norma general, los alimentos se pagarán mediante pensión, en dinero, que será fijada por el juez, el pago se hará por mensualidades anticipadas, de acuerdo a lo que regulan los Artículos 279 y 287 del Código Civil. Por excepción y en virtud de la justificación correspondiente, el juez podrá acordar o permitir que el obligado preste los alimentos de otra manera, es decir en forma diferente de la pensión en dinero.





## CAPÍTULO III

### 3. Juicio oral

Se consideró importante investigar sobre el juicio oral guatemalteco, es por ello que a continuación se desarrollan algunos aspectos de singular categoría, los cuales se incluyen de la forma siguiente:

#### 3.1. Definición

El juicio oral es un juicio de conocimiento y está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil a partir del Artículo 199 en adelante y es según el Dr. Mauro Chacón Corado, un caso extraordinariamente complejo porque en el mismo se han mezclado dos situaciones importantes que se deben de considerar:

- a) El juicio oral, por un lado es un juicio ordinario, en cuanto que en el mismo se conocerán los asuntos de menor e ínfima cuantía, es decir, que la procedencia del juicio se establece en base de la cuantía por lo que cabe cualquier pretensión declarativa. Artículo 199 incisos 1) y 2) del Código Procesal Civil y Mercantil.
- b) Por otro lado es un juicio especial, dado que por sus trámites se ventilarán objetos concretos y determinados. Artículo 199 incisos 3) al 7) del Código Procesal Civil y Mercantil. Lo anterior no implica que el juicio oral sea solo ordinario o especial,



pues se pueden dar ambas circunstancias dependiendo de que el juicio se adecue sea por la cuantía o por la materia. Este juicio es plenario, en virtud de que la sentencia que se dicte producirá los efectos de cosa juzgada y no existe la posibilidad de que se realice un juicio posterior sobre el mismo objeto y entre las mismas partes.

Según el doctor Eddy Giovanni Orellana Donis, los juicios de conocimiento son todos aquellos que crean un derecho no existente; ahora no es necesario explicarlo tan profundamente. Lo importante es resaltar que al igual que el juicio ordinario, el juicio sumario y el arbitraje. Juntamente con el juicio oral, son juicios de conocimiento, los cuales se encuentran regulados en el Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil, a excepción del arbitraje, que tiene regulación específica. Miremos cómo funciona el juicio oral civil como un juicio de conocimiento y ya involucrándose un asunto que se ventila en la vía oral.

“Es el proceso de conocimiento en cuya tramitación predomina la presencia de las partes o de sus representantes y los procedimientos y alegaciones de palabra; y en él prevalecen principios procesales como los siguientes: Oralidad, concentración, inmediación, preclusión, judicación, publicidad, etc.”<sup>42</sup>

Si se analiza el Código Civil se encuentra regulado todo lo relativo a alimentos y el Código procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 199, numeral 3), se encuentra que los

---

<sup>42</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil**, Pág. 15



alimentos o todo lo relativo a esa obligación se tramita en la vía oral .El conocimiento funciona de la siguiente manera. El Código Civil regula que todo padre o madre ésta obligado a prestar alimentos para su menor.

La demanda de juicio oral de alimentos puede presentarse verbalmente o por escrito, según lo establece el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario. Por lo que para entablar la demanda de alimentos, basta presentar cualquiera de los títulos anteriormente mencionados para que el juez le dé trámite, con base en la presunción legal de la necesidad en que se encuentra el alimentista de pedir alimentos.

### **3.2. Principios que rigen el juicio oral**

De acuerdo a lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, los principios que rigen el juicio oral son los siguientes:

#### **3.2.1. Dispositivo inquisitivo**

Mario Gordillo señala que conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción y no al juez, la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y



determinan los límites de la contienda. Conforme a este principio se aplican los aforismos romanos *nemo iudex sine actore* y *ne procedat iure ex officio*, no hay jurisdicción sin acción. Contrario al sistema inquisitivo cuyo impulso le corresponde al juez y a él también la investigación. En el sistema dispositivo únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez los fija como tales en la sentencia.

Contiene este principio entre otras las siguientes normas procesales:

- El juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes. Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- La persona que pretenda hacer efectivo un derecho o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- La rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte, Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, obliga a las partes a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.



“El proceso civil guatemalteco no es eminentemente dispositivo, puesto que el propio ordenamiento procesal contiene normas que obligan al juez a resolver, sin petición previa de las partes, así el Artículo 64 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que vencido un plazo, se debe dictar la resolución que corresponda sin necesidad de gestión alguna, el Artículo 196 del mismo Código obliga al juez a señalar de oficio el día y la hora para la vista. La revocatoria de los decretos procede de oficio Artículo 598 del mismo cuerpo legal.”<sup>43</sup>

### **3.2.2. Oralidad y escritura**

Mario Gordillo señala que en virtud del principio de escritura la mayoría de actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en nuestra legislación procesal civil. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial. Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

“Asimismo, aclara que más que principio de oralidad se trata de una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias y en los que prevalecen los principios de contradicción e inmediación. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso

---

<sup>43</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, Pág. 244.

en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones de los Artículos 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral, prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de medios de impugnación, pueda presentarse en forma verbal. Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en ley o resolución judicial. Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial.”<sup>44</sup>

### **3.2.3. Inmediación y concentración**

En cuanto al principio de inmediación, Gordillo señala que a su criterio es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en nuestro sistema, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De mayor aplicación en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La Ley del Organismo Judicial lo norma también al establecer en su Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

---

<sup>44</sup> Guasp, **Op. Cit.** Pág. 25.



“Al referirse al principio de concentración indica que por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de aplicación especial en el juicio oral regulado en el título II del libro II del Decreto Ley 107. Efectivamente conforme a lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los Artículos 203, 204, 205 y 206 las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposición y diligenciamiento de prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse.”<sup>45</sup>

#### **3.2.4. Igualdad**

También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a éste, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos. (Ver Artículo 57 de la

---

<sup>45</sup> Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**, Pág. 28.

Ley del Organismo Judicial). Este principio se refleja entre otras normas en las siguientes:

- El emplazamiento de los demandados en el juicio ordinario, Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como en los demás procesos.
- La audiencia por dos días en el trámite de los incidentes (Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial).
- La recepción de pruebas con citación de la parte contraria (Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil)

“La notificación a las partes, sin cuyo requisito no quedan obligadas (Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil).”<sup>46</sup>

### 3.2.5. Bilateralidad y contradicción

Mario Gordillo lo equipara al principio de igualdad, así como también lo hace Mario Aguirre Godoy, quien señala que el principio de igualdad es una garantía procesal por excelencia y unas veces se le llama también principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia. “Couture dice que se resume en el precepto *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte).”<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Aguirre Godoy, **Op. Cit.** Pág. 239.

<sup>47</sup> Guasp, **Op. Cit.** Pág. 25.



### **3.2.6. Economía**

“Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en nuestra legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última podría ser un ejemplo de economía procesal.”<sup>48</sup>

### **3.2.7. Principio de celeridad**

Se trata de reducir a uno sola audiencia y que los términos del procedimiento sean cortos. Para Mario Estuardo Gordillo Galindo este principio lo define como: “El principio de celeridad pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, este principio lo encontramos plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.”<sup>49</sup>

### **3.3. Características de los juicios orales**

Se pueden mencionar las siguientes características, de acuerdo a lo indicado por algunos autores civilistas, por considerar que son las de mayor importancia para la

---

<sup>48</sup> **Ibíd.**

<sup>49</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Programa de formación inicial jueces de paz**, Pág. 14.



presente investigación y porque esas características se relacionan directamente con la legislación guatemalteca.

### **3.3.1. Estructura de los órganos judiciales**

“En esencia, el problema se reduce a su deben ser órganos unipersonales o bien colegiados los que conozcan de los juicios orales. No es que haya imposibilidad en atribuir el conocimiento a un Juez singular o en que corresponda el conocimiento a un órgano colegiado, lo que ocurre es que si conoce un Juez singular no es posible pensar en la instancia única, porque lo resuelto por él debe ser objeto de revisión en una instancia superior, y con ello, se quiebra el principio de inmediación logrado en la primera instancia. En cambio, si el órgano que conoce es el tribunal colegiado no habrá posibilidad de una segunda instancia, aunque si pueda existir una revisión de lo resuelto, por un órgano superior, pero en lo que al Derecho respecta, no en cuanto a los hechos.”<sup>50</sup>

### **3.3.2. Organización de defensa de los litigantes**

Este aspecto se concreta a considerar si en el juicio oral debe requerirse el auxilio letrado obligatorio. En nuestro sistema la norma general exige ese auxilio con algunas excepciones.

---

<sup>50</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil*, Pág. 13.



La norma que controla la situación es la disposición del Artículo 197 Ley del Organismo Judicial: Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia, deberán ser respaldados con la firma del abogado en ejercicio y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de abogado en los asuntos verbales de que conozcan los Juzgados Menores; en los recursos de exhibición personal; en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional, ni en los demás casos previstos por otras leyes. Tampoco es necesaria cuando en la población donde tenga su asiento el tribunal estén radicados menos de tres abogados hábiles.

Según esta norma las gestiones escritas que hagan los litigantes deben ir respaldadas con la firma de Abogado, salvo en los casos de excepción que la misma norma trae. Esta norma es concordante con lo supuesto en el inciso 8) del Artículo 61 Código Procesal Civil y Mercantil sobre la primera solicitud que se presente a un tribunal debe llevar la firma y el sello del abogado colegiado que ejerce el patrocinio, Cualquier cambio posterior en la dirección profesional debe manifestarse expresamente al Tribunal (Artículo 62 Código Procesal Civil y Mercantil), salvo casos de urgencia, a juicio del mismo tribunal, en los cuales puede actuar accidentalmente otro abogado.

Desde luego estas normas son válidas para las gestiones que se hagan por escrito y lo que estamos tratando es el juicio oral. Pero, como lo explicaremos más adelante, en el juicio oral no puede prescindirse de peticiones por escrito, menos aún por el hábito ya



referido que impera en el medio forense guatemalteco. Según la misma disposición transcrita (Artículo 197 Ley del Organismo Judicial) no se requiere la intervención de abogado en los asuntos verbales de que conozcan los Juzgados Menores. Esta expresión que usa la Ley del Organismo Judicial debe entenderse aplicable a los juicios orales de menor e ínfima cuantía que se ventilan en juzgados de paz.

### **3.3.3. Desarrollo del proceso**

“De acuerdo con lo indicado por Moretti, citado por Aguirre Godoy, en su trabajo, en todo proceso de conocimiento deben tener tres períodos: \* en el primero, las partes proponen al tribunal la contienda legal, sobre la que piden su decisión de acuerdo con la razones que cada una, en su momento, expone, apoyada en las pruebas que determina; en el segundo, el tribunal realiza la necesaria instrucción o información o prueba de las afirmaciones de las partes, y en el tercero, el tribunal verifica esas afirmaciones a través de la valoración de esas pruebas y dicta la sentencia definitiva. En seguida aclara: La rígida aplicación del principio exigiría que el proceso se desarrollara oralmente en los períodos señalados. Sin embargo, se puede admitir sin quebrantar el principio, que el período de la proposición y aún el último, el de la sentencia definitiva se verifique por escrito, puesto que en la preparación del juicio y en la decisión del mismo, el sistema oral no tiene decisiva importancia.

En Guatemala, en el anterior Código se aceptó la oralidad para los juicios ordinarios de menor cuantía (que en ese entonces eran aquellos juicios que no pasaban de la



cantidad de trescientos quetzales; ahora son los que no excedan de quinientos quetzales), y estaba regulada esta materia en los Artículos 526 al 545. El defecto principal que tenía era la combinación optativa de la oralidad y la escritura. Así la demanda podría presentarse verbalmente o por escrito (Artículo 534).

Aunque el proceso se desenvolvía por audiencias que es lo correcto en el juicio oral, sin embargo para la recepción de las pruebas se fijaba un término de quince días susceptible de ser ampliado por seis más (Artículo 536), lo cual favorecía las peticiones por escrito, ya que, aunque existía la facultad de proponer las pruebas verbalmente y en esa forma dirigir los interrogatorios y repreguntas (Artículo 537), habiendo un término de prueba y no audiencias para la recepción de la prueba, tal facultad era inoperable.

#### **3.4. Materia del juicio oral**

El Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que se tramitarán en juicio oral: los asuntos de menor cuantía; los asuntos de ínfima cuantía; los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos; la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato; la división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma; la declaratoria de jactancia; y, los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.



### **3.5. Procedimiento**

El juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio. La demanda en el proceso oral puede presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levanta el acta respectiva. Cuando se procede de esta manera, el acta solamente documenta lo que el demandante expone. También puede presentarse por escrito, debiendo la misma cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, debido a lo establecido en el Artículo 200 del mismo cuerpo legal que establece que se pueden aplicar al juicio oral las normas y disposiciones del juicio ordinario, cuando no se opongan a las normas específicas que regulan el juicio oral.

Los requisitos que se deben cumplir en la demanda, son los siguientes:

- Los hechos en que se funde la demanda, fijados con claridad y precisión;
- Las pruebas que van a rendirse;
- Los fundamentos de derecho;
- La petición;
- Acompañar a la demanda los documentos en que funde su derecho, y no teniéndolos a disposición, deberán mencionarse con la mayor individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designando el archivo, oficina pública o el lugar en que se encuentren los originales.



Si la demanda cumple con las prescripciones legales, el juez señala día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas sobre presentar sus pruebas en la audiencia. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.

La contestación de la demanda puede hacerse oralmente en la primera audiencia, o presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia.

La primera audiencia en el juicio oral reviste máxima importancia, porque en ella puede quedar agotada toda la fase de instrucción. En la misma puede ocurrir la conciliación, la cual es una fase obligatoria que se produce al comienzo de la diligencia. Si se produce la conciliación, el juez podrá aprobarla en la misma acta o en resolución aparte. Si la conciliación se produjo parcialmente, deberá continuarse el juicio respecto de los puntos no avenidos. Sin embargo, si la audiencia conciliatoria, no tuvo éxito, la próxima fase es la oposición del demandado. Esta oposición puede ser una oposición dilatoria o una oposición perentoria. La sentencia en el juicio oral produce sus efectos jurídicos (cosa juzgada) y sus efectos económicos (condena en costas al vencido).

### **3.5.1. Demanda**

La demanda puede ser verbal o escrita en los asuntos de menor cuantía, ínfima cuantía, de alimentos, rendición de cuentas, por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación.



### **3.5.2. Emplazamiento**

Se realiza tres días después de haber presentado la demanda y se celebra audiencia en la que el juez procurará avenir a las partes, proponiendo fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren en el acuerdo legado. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará. Artículos 61, 106, 107, 201 y 203 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Presentada la solicitud al juez por escrito deberá de cumplir con ciertos requisitos, es por ello que el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, es claro cuando afirma lo siguiente:

“Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia”.

### **3.5.3. Conciliación**

Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a lo comprendido en el acuerdo llevado. Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil.



#### **3.5.4. Contestación de la demanda**

La contestación de la demanda y la reconvencción se realiza de acuerdo a lo establezca el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil. Se interponen las excepciones, en el mismo momento de la contestación de la demanda o la reconvencción.

En la primera audiencia el juez resolverá las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con el Artículo 121, pero también puede resolverlas en auto separado, las demás excepciones las resolverá en sentencia; las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago. También se podrán interponer en cualquier estado del proceso. Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **3.5.5. Excepciones previas**

Las excepciones previas, llamadas así en el ordenamiento procesal civil, y dilatorias, en otras legislaciones, son aquellas que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o contenido.

El Código Procesal Civil y Mercantil las regula en el Artículo 116, las siguientes:

**Incompetencia.** Evita un proceso nulo por incompetencia del juez pidiendo su declinatoria.



**Litispendencia.** Impide fallos distintos en dos procesos con identidad de causa, partes y objeto, así como también que el fallo en uno haga prejuzgar al juez respecto del otro.

**Demanda defectuosa.** Es la única excepción que suspende el plazo de contestación hasta que la demanda obscura, contradictoria o imprecisa sea arreglada.

**Falta de capacidad legal.** Se funda en la minoría de edad porque es la falta de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

**Falta de personalidad.** Tiene carácter previo, pero que también puede interponerse en cualquier estado del proceso y resolverse por el procedimiento incidental.

**Falta de personería.** Evita un proceso nulo, por falta de capacidad del actor. Con esta excepción se pide al juez que subsane tal falta.

**Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer.** Se ha fijado día o fecha para su cumplimiento y no se ha arribado al mismo, exigiéndose el cumplimiento antes del día o fecha y cuando se exige el cumplimiento de la obligación y el acontecimiento no se ha realizado.

**Caducidad.** Extingue derechos o acciones, una vez transcurrido el plazo que la ley o la voluntad de los particulares establece para el ejercicio de los mismos. Se basa en la



necesidad de que los derechos o acciones no permanezcan indefinidamente inciertos, presumiéndose su abandono dándole firmeza al tráfico jurídico.

**Prescripción.** La finalidad es poner fin a un derecho que, por no haberse hecho valer, se considera abandonado por su titular.

**Cosa juzgada.** Se refiere a la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.

**Transacción.** Se puede hacer valer en el proceso en cualquier etapa del mismo, por ser considerada como mixta, es uno de los modos anormales de terminación del proceso, por lo cual su fundamentación es de derecho sustantivo.

### **3.5.6. Recepción de medios de prueba**

Las partes deben asistir con sus respectivos medios de prueba. Si no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia, según lo regula el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil. Si por circunstancias ajenas al tribunal, no se pudiera aportar todas las pruebas, se podrá señalar una tercera audiencia.



### **3.5.7. Sentencia**

Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba del actor. Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil. Entonces se dictará sentencia.

A los cinco días se genera la última audiencia. La apelación de la sentencia. A los ocho días la vista de la sentencia. La vista a los quince días. Diligencias para mejor proveer y sentencia. Todo lo anterior conforme lo regula el Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **3.5.8. Recursos**

“Los recursos, tienen por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado. Proceden contra todas las resoluciones clasificadas como decretos y contra los autos en los negocios en que por no ser apelable la sentencia definitiva no pueden ser apelados”.<sup>51</sup>

El legislador estableció medios para impugnar las resoluciones entre ellos se encuentran los siguientes recursos:

---

<sup>51</sup> De Pina Vara, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Instituciones del derecho procesal civil**, Pág. 353.



### **1) Recurso de aclaración**

El recurso de aclaración y ampliación, procede en contra de autos y sentencias, que sean oscuros, ambiguos o contradictorios.

El trámite del recurso que se interponga de aclaración o de ampliación, no tiene mayor problema. Establece el Artículo 597 del Decreto Ley 107, que pedida en tiempo la aclaración o ampliación (48 horas), se dará audiencia a la otra parte por dos días (no en un incidente) y con su contestación o sin ella, se resolverá lo que proceda.

### **2) Revocatoria y reposición**

Tanto la revocatoria como la reposición pueden llamarse con propiedad recursos, porque persiguen la reforma de una resolución judicial, o bien que se deje sin efecto. Estos recursos tienen en común que se han valer ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución. Artículos 598-601 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La revocatoria procede en contra de los decretos que se dicten para la tramitación del proceso, la revocatoria puede decretarse de oficio o a petición de parte. Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil. Deberá interponerse el recurso dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Artículo 599 del mismo Código.

El recurso de reposición procede este recurso en contra de los autos originarios de las salas, es decir en contra de las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados (Salas para la tramitación del Proceso). Artículo 600 del Código Procesal Civil. Procede



así mismo en contra de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, resoluciones que infrinjan el procedimiento de los autos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

El recurso de revocatoria no tiene una especial tramitación, y deberá resolverse sin más trámite dentro de las veinticuatro horas siguientes (es decir sin formar artículo dándole audiencia a la otra parte).

Interpuesto el recurso reposición por parte legítima, se le dará trámite al mismo y en la resolución que acepta el recurso para su trámite, se ordenará dar audiencia a la parte contraria por dos días (no es un incidente) y con su contestación o sin ella, el Tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes. Artículo 601 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **3) Apelación**

“La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia).”<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> **Ibíd**, Pág. 357.



El Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que en este tipo de procesos sólo será apelable la sentencia. El objeto de esta norma es que el juicio oral se tramite con toda la celeridad posible, dando amplias facultades al juez para resolver las excepciones, incidencias o nulidades que se presenten durante el curso del proceso, sin que haya necesidad de que se abra una segunda instancia. Diferente es el caso del fallo final que sí es susceptible de apelación, siendo el trámite de segunda instancia sumamente rápido. En efecto, el juez o tribunal superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, la que tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes y si no se hubiera ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará la sentencia dentro de los tres días siguientes.

La apelación procede, en términos generales, en contra de las sentencias pronunciadas en juicio.

#### **4) Nulidad**

El Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que “Las nulidades que se planteen que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente se decidirán en sentencia. En todo caso, deberá oírse por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que la nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que se señalen dentro del presente juicio.”

Puede declararse de oficio por el juez o tribunal, por medio de enmienda del procedimiento, regulada en el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial y de la cual



se abusa en la práctica, o a solicitud de parte y por sistemas complementarios, es decir por los remedios y recursos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, y por un medio especial que es la llamada nulidad en dicho código.

El Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que “La nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento, y con ello, nos está dando la característica esencial de los remedios: conoce de la misma el órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se impugna o que tramita el procedimiento. Estamos, pues, ante un remedio y no ante un recurso, a pesar de lo que se viene sosteniendo en la práctica judicial.”

Ese remedio cabe de modo subsidiario al de los otros medios de impugnación, por eso, el Artículo 613 del mismo cuerpo legal, establece que “la nulidad cabe cuando no sean procedentes los recursos de apelación o de casación”, el Artículo 617, párrafo 2) del referido cuerpo legal, añade que “la nulidad de las sentencias o de los autos sujetos a apelación o a recurso de casación, sólo puede hacerse valer dentro de los límites y según las reglas propias de estos medios de impugnación.”

Marcel Planiol, define a la nulidad de la siguiente manera, “un acto jurídico es nulo cuando se halla privado de efectos por la ley, aunque realmente haya sido ejecutado y ningún obstáculo natural lo haga inútil. Por tanto la nulidad supone, esencialmente, que



el acto podría producir todos sus efectos, si la ley lo permitiese.”<sup>53</sup>

“El recurso de nulidad es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por un error de procedimiento, para obtener su reparación. En el lenguaje del derecho procesal el vocablo nulidad menciona, indistintamente, el error (acto nulo, como sinónimo de acto equivocado), los efectos de error (sentencia nula, como sentencia privada de eficacia), el medio de impugnación (recurso de nulidad) y el resultado de la impugnación (anulación de la sentencia o sentencia anulada)”.<sup>54</sup>

Puede haber resoluciones en las que se interpone el recurso de nulidad por violación de la ley (nulidad de fondo) o contra los actos procedimentales (nulidad de forma) cuando haya infracción legal, por último puede hacerse valer la nulidad por ambos motivos. Procede cuando existen motivos de fondo o de forma que puedan afectar un acto jurídico procesal procede este recurso. Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil.

## 5) Casación

Guillermo Cabanellas, se limita a indicar que “Casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento... que permite recurrir contra el tribunal

---

<sup>53</sup> Planiol, Marcel. **Tratado elemental de derecho civil**, Pág. 160.

<sup>54</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**, Pág. 372.

de apelación u otros especiales..., tan sólo en los casos estrictamente previstos en la ley...”<sup>55</sup>

Guasp, citado por Aguirre Godoy, consideraba a la casación como “el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones immanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada.”<sup>56</sup>

Adolfo Alvarado Velloso define al proceso como “una serie lógica y consecucional de instancias bilaterales conectadas entre sí por la autoridad (juez o árbitro)”.<sup>57</sup>

Chioyenda consideró al Recurso de Casación, como “el medio de provocar el juicio del Tribunal de Casación sobre la sentencia denunciada, en los límites señalados por el recurso mismo”.<sup>58</sup>

El citado autor, aunque no proporciona muchos elementos de análisis en su definición, si consideraba expresamente a la Casación como un medio de impugnación. Lo anterior se desprende a pesar del hecho que no lo identifica expresamente como tal (medio de impugnación), aunque la exposición del tema la realiza dentro del apartado de los medios de impugnación de la sentencia, limitando su campo de aplicación a ésta última resolución.

---

<sup>55</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho usual**, Pág. 356.

<sup>56</sup> Aguirre Godoy, **Op. Cit.** Pág. 465.

<sup>57</sup> Alvarado Velloso, Adolfo. **Introducción al estudio del Derecho procesal**, Pág. 234.

<sup>58</sup> Chioyenda, Giuseppe. **Curso de Derecho procesal civil**, Pág. 549.

“El recurso de casación civil se define como un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio, y su objeto no es tanto principalmente el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas, a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito, declarando nulas para estos efectos las sentencias que violan aquéllas y que por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelaciones y demás recursos ordinarios”.<sup>59</sup>

El recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía. La casación procede, por motivos de fondo y de forma. Artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Según lo que establece el Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, habrá lugar a la casación de fondo cuando:

1. La sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables.

---

<sup>59</sup> De Pina y Castillo, *Op. Cit.* Pág. 364.



2. En la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.

Se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos.

Según lo establece el Artículo 628 del Código Procesal Civil y Mercantil, "recibido por el Tribunal el escrito en que se interpone el recurso, pedirá los autos originales; y si hallare el recurso arreglado a la ley, señalará día y hora para la vista. En caso contrario, lo rechazará de plano sin más trámite. El día de la vista pueden concurrir las partes y sus abogados y estos alegar de palabra o por escrito. La vista será pública cuando lo pida cualquiera de los interesados o así lo disponga la Corte Suprema de Justicia."

### **3.6. Juicio oral de fijación de pensión alimenticia**

La Constitución Política de la República de Guatemala establece, de conformidad a lo relacionado al juicio oral de alimentos, brindando protección a la familia, al matrimonio y a los menores de edad. El Artículo 47 de dicho cuerpo legal regula: "Protección a La Familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia."



En el Artículo 55 de la citada ley suprema, se encuentra regulado sobre la negativa de la obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe, preceptos que comprometen al Estado a proteger a la familia, a través de una paternidad responsable en donde los padres tienen la obligación de proveer a sus hijos lo necesario para su subsistencia.

El Derecho Procesal Civil guatemalteco es bastante amplio, dentro del mismo se encuentran los denominados juicios de conocimiento, entre ellos el juicio oral de alimentos, mismo que posee una gran importancia, toda vez lo fundamental sea la protección de los alimentistas para proveerles de los medios económicos suficientes para la subsistencia.

Los fines del juicio oral de alimentos, consolidándose el mismo por medio de valores fundamentales, como lo son: la justicia, la seguridad, y el bien común; los cuales considero que se pueden dar de la siguiente manera:

**Valor justicia:** El juez de familia, al fijar una pensión alimenticia, establece la proporción que el obligado debe dar al alimentista, de acuerdo a las necesidades del mismo, y las posibilidades económicas del obligado. Este valor tiene sustento legal, dentro del Artículo 279 del Código Civil.

**Valor seguridad:** En sentencia, cuando el juez fija la pensión alimenticia, se establece la tranquilidad de la creación o existencia de un título que contiene una obligación de



pagar cantidad de dinero que es exigible, y que en el momento de no cumplirse con la obligación, procede su ejecución. Este valor lo relacionamos con el Artículo 294, numeral 1 del Código Civil.

**Valor bien común:** El bien común se alcanza cuando se tienen las condiciones necesarias para que quienes legalmente tienen derecho de alimentos, dispongan también de los medios indispensables para hacerlo valer como lo es la promoción de un juicio oral de alimentos. Este valor lo encontramos en el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **3.7. Pensión provisional**

Presentada la pretensión formal del actor en cuanto a asignación de una pensión alimenticia, el juez podrá fijar una pensión provisional a su criterio, previo a establecer el monto final, cabe mencionar que desde el momento que el juez determina el monto de la pensión provisional, el demandado deberá hacer efectivo el pago de la misma, y si no lo hiciere, el juez al dictar Sentencia ordenará el cumplimiento de la obligación desde el momento en que fue fijada dicha obligación.

El Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: "Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente,



fijando un monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.”

### **3.8. Cobro de la pensión por la vía incidental**

El diccionario de la Real Academia Española define al “incidente” de la manera siguiente: “Incidente es cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, suspendiendo a veces el curso de aquel, y denominándose entonces de previo y especial pronunciamiento”.<sup>60</sup>

Manuel Ossorio cita a Couture y Brailovsky e indica que “el incidente es el litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal y que se decide mediante una sentencia interlocutoria (Couture); o como dice Brailovsky, cuestión accesoria que se plantea dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia.”<sup>61</sup>

Es importante notar que en el juicio oral, está regulado un procedimiento especial para el trámite del planteamiento de un incidente, en donde se dará audiencia por 24 horas a la otra parte y se resolverá inmediatamente o bien en sentencia. La legislación guatemalteca establece que la recepción de los medios de prueba se efectuará en una de las audiencias señaladas.

---

<sup>60</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, Pág. 1151.

<sup>61</sup> Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Pág. 372.



Si el juicio oral tiene un incidente especial y diferente al regulado en la Ley del Organismo Judicial, deberá de aplicarse para cualquier solicitud que amerite llevarse por la vía de los incidentes, sea una solicitud dentro o fuera de audiencia, lo que se interpreta es que no necesariamente debe solicitarse cualquier incidencia en una audiencia, para aplicar este procedimiento incidental especial.



## CAPÍTULO IV

### 4. Procesos de ejecución

Eduardo J. Couture lo establece como: "la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión."<sup>62</sup>

#### 4.1. Vía de apremio

La legislación guatemalteca contiene varias formas de procesos de ejecución, pero la Ejecución en la Vía de Apremio, es la ejecución por excelencia, porque el título ejecutivo por medio del cual se inicia ésta clase de ejecución, posee todos los requisitos legales y por consiguiente, la actuación del juez se dirige solamente a compeler al obligado a cumplir con su obligación contraída y que no ha satisfecho de manera voluntaria.

#### 4.2. Definición

Para Pietro Castro, citado por Mauro Chacón Corado, "La acción de ejecución cuando se ejercita para la finalidad concreta de obtener la efectividad de una sentencia, no es más que la primitiva acción que pudo extinguirse al concluir la fase cognitoria y

---

<sup>62</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos del Derecho procesal civil**, Pág. 99.



declarativa del proceso, pero que continúa su vida para provocar la iniciación de una nueva etapa de la actividad jurisdiccional en los casos en que ésta es necesaria.”<sup>63</sup>

#### **4.3. Características**

En cuanto a las características se refiere en el proceso de ejecución en la vía de apremio, se pueden enumerar las siguientes:

- a) Es el proceso de ejecución por excelencia.
- b) Se pretende a través de dicho proceso, primeramente una ejecución voluntaria del obligado, quien si a pesar de dicho requerimiento no cumple, se pretende por medio de una ejecución coercitiva que realice lo pactado.
- c) Su finalidad es ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o cualquier otro título que establece la ley, pero que lleve aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida, exigible y de plazo vencido.
- d) La etapa más importante de dicho proceso, es llevada a cabo por un auxiliar del Juez, que es el momento de requerimiento de pago y en caso de no realizarse, se proceda a realizar embargo sobre bienes suficientes que alcancen a cubrir la deuda.

---

<sup>63</sup> Chacón Corado, Mauro. *El juicio ejecutivo cambiario*, Pág. 113.



- e) En esta clase de proceso, a diferencia del juicio ejecutivo no es necesaria la sentencia de remate, pues los títulos ejecutivos por medio de los cuales se inicia la ejecución en la vía de apremio tienen la eficacia necesaria y da derecho al ejecutante de ejecutarlos inmediatamente.
- f) Se establece que la obligación se encuentra pre constituida y contenida en un título ejecutivo.
- g) El juez no declara, modifica o extingue un estado o un derecho, su actuación únicamente se dirige a compeler al obligado a cumplir con lo pactado.
- h) El proceso de ejecución en la vía de apremio no concluye con una sentencia, sino con la emisión de un decreto o de un auto.

#### **4.4. Procedimiento**

El procedimiento es igual que cualquier juicio oral y para el efecto se puede hacer mención de la forma siguiente:

##### **4.4.1. Demanda**

Se presenta la demanda que debe cumplir los requisitos establecidos en los Artículos 50, 61, 62, 63, 79, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. Se debe adjuntar el



título ejecutivo en el que se fundamenta la pretensión del actor, sin necesidad de acompañar otro tipo de prueba, por ser un proceso de ejecución.

#### **4.4.2. Calificación del título y mandamiento**

Al presentar la demanda y acompañada del título ejecutivo, el juzgador determina si es admisible o no y califica el título para establecer que es suficiente y contiene una obligación de pagar cantidad de dinero líquida, exigible y de plazo vencido. El Juez también prejuzga sobre la validez y autenticidad del título con el que se pretende exigir el cumplimiento de una obligación.

Una vez promovida la Ejecución en la Vía de Apremio y el juez califica el título como suficiente para iniciarlo, se despachará mandamiento de ejecución, por medio del cual el juez ordena a un Notario, si es solicitado por el ejecutante o a uno de los auxiliares judiciales del órgano jurisdiccional en donde se ventile dicho proceso, requerir de pago al ejecutado, quien si en ese instante cumple con pagar la suma reclamada, además de las costas causadas, se dará por terminado el proceso, pero si en caso dado no hace efectivo el pago en ese instante, se procede a decretar embargo sobre bienes suficientes que alcancen a cubrir la suma de dinero adeudada, más un diez por ciento para liquidación de costas.

#### **4.4.3. Actitud del demandado**

La oposición del ejecutado se puede fundamentar en las excepciones que destruyen el título ejecutivo y mediante la presentación de la prueba documental, las cuales deben hacerlas valer dentro del tercer día de ser notificado.

#### **4.4.4. Tasación**

Procede realizar la tasación del bien, cuyo etapa podrá omitirse si las partes convinieron en el precio que debe servir de base para el remate. Si el embargo es sobre bienes inmuebles, podrá servir de base para el remate, el monto de la deuda reclamada o el valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial, según elija el ejecutante. La tasación deberá ser practicada por los expertos que nombre el juez, previo discernimiento del cargo.

Para Mario Aguirre Godoy “se debe fijar la base por la cual saldrán los bienes a subasta pública.”<sup>64</sup>

#### **4.4.5. Orden de remate**

Es la resolución judicial que autoriza la venta del bien mueble o inmueble para pagar la deuda objeto del juicio ejecutivo en la vía de apremio.

---

<sup>64</sup> Aguirre Godoy, **Op. Cit.** Pág. 229.



#### **4.4.6. Remate**

Mauro Chacón Corado refiere que: “Actualmente se le equipara a la venta pública que se hace por orden y con intervención del órgano jurisdiccional, sea de bienes muebles o inmuebles...”<sup>65</sup>

De acuerdo a lo que establece la legislación civil, hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de los bienes embargados en pública subasta, anunciándose tres veces por lo menos, en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación. De igual manera debe anunciarse la venta por medio de edictos fijados en los estrados del Tribunal o en el Juzgado de Paz donde se encuentre ubicado el bien que se rematará, durante un término no menor de quince días.

#### **4.4.7. Liquidación**

El ejecutante debe presentar al órgano jurisdiccional que conoce de la Ejecución en la Vía de Apremio, proyecto de liquidación de conformidad con el Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios, Decreto número 111-96 del Congreso de la República. Dicho trámite será conocido por la vía incidental, conforme a lo establecido en los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

---

<sup>65</sup> Chacón Corado, **Op. Cit.** Pág. 123.



la vía incidental, conforme a lo establecido en los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

En el auto que aprueba la liquidación se hará constar el monto a que asciende la misma, conforme lo establecen los Artículos 319 y 580 del Código Procesal Civil y Mercantil. El Juez señalará al subastador un término no mayor de ocho días para que deposite en los Fondos Privativos del Organismo Judicial el saldo que corresponda, como lo regula el Artículo 323 del Código Procesal Civil y Mercantil. Si el subastador no deposita dicha cantidad de dinero en el término fijado, perderá a favor del ejecutante el abono que hubiere hecho y será responsable por daños y perjuicios.

#### **4.4.8. Escrituración**

Cumplido con el procedimiento anterior, el juez ordenará al ejecutado el término de tres días para otorgar la escritura traslativa de dominio, ya sea a favor de un tercero, que en éste caso es el subastador, quien ya ha cancelado la cantidad de dinero establecida en el auto que aprueba la liquidación, o a favor del ejecutante, si el bien rematado fue solicitado como adjudicación en pago.

En caso de rebeldía del ejecutado, el juez la otorga de oficio, nombrado Notario a costa del ejecutado. En la escritura pública que autorice el Notario se debe transcribir el acta de remate y el auto aprobatorio de la liquidación, según lo establece el Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil.



#### **4.4.9. Entrega de bienes**

El Artículo 326 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula que una vez otorgada la escritura traslativa de dominio, el juez manda a dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. El Juez fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a costa del ejecutado.

#### **4.4.10. Recursos**

Conforme lo establece el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la Ejecución en la Vía de Apremio, únicamente podrá interponerse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el auto que aprueba la liquidación.

#### **4.5. Inclusión de la resolución que fija la pensión provisional en un juicio oral de alimentos como título suficiente para plantear una ejecución en vía de apremio**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL QUICHÉ. SANTA CRUZ DEL QUICHE, CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.- - - - -**

I) Se tiene por recibido el anterior memorial presentado por ROSA PÉREZ GONZÁLEZ, el cual se admite para su trámite y se ordena agregar a sus antecedentes; II) En los



términos esgrimidos se tiene por ampliado y modificado el escrito inicial de demanda;

III) Se tienen por subsanados los previos impuestos por este Juzgado, en consecuencia se tiene por promovida la demanda de JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA por ROSA PÉREZ GONZÁLEZ, en contra de DOMINGO CAMAJÁ SANTAY; IV) Con base en la documentación acompañada al escrito inicial de demanda se toma nota de que la presentada actúa en ejercicio de la patria potestad y representación legal de sus menores hijos OSCAR FELIPE, ROSA IXCHEL Y MARY IXKIK IXMUKANÉ TODOS DE APELLIDOS CAMAJÁ PÉREZ; V) Se tienen por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo del escrito inicial de demanda y subsanación de previos, así como también por acompañados los documentos adjuntos al primero, los cuales obran en autos; VI) Se señala audiencia el **VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE a las NUEVE HORAS**, para que las partes comparezcan a Juicio Oral con sus respectivos medios de prueba, bajo apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía de la parte que dejare de comparecer, debiendo el demandado absolver en forma personal y no por medio de apoderado en dicha audiencia el pliego de posiciones que en plica que se encuentra bajo reserva de la secretaría de este Juzgado, bajo apercibimiento de que si deja de comparecer sin justa causa se le declarará confeso a solicitud de parte; VII) Practíquense las investigaciones socioeconómicas a las partes por la Trabajadora Social adscrita a éste Juzgado, debiendo para el efecto librarse el oficio correspondiente; VIII) En virtud de que la parte actora no acompañó la documentación necesaria para demostrar la capacidad económica del demandado, provisionalmente se le fija la cantidad de **DOS MIL CIEN QUETZALES MENSUALES**, en concepto de pensión alimenticia a favor de



sus menores hijos OSCAR FELIPE, ROSA IXCHEL Y MARY IXKIK IXMUKANÉ TODOS DE APELLIDOS CAMAJÁ PÉREZ, a razón de setecientos quetzales para cada menor alimentista, esto mientras se ventila la obligación de prestar alimentos; IX) Lo demás solicitado presente para su momento procesal oportuno. X) Líbrense los oficios respectivos a donde corresponda fijando plazo y conminando de certificar lo conducente, para solicitar los INFORMES ofrecidos por la actora en el apartado de MEDIOS DE PRUEBA de la demanda; XI) Notifíquese a las partes en los lugares señalados y al demandado haciéndole de su conocimiento la obligación que tiene de señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano donde tiene su sede este tribunal, bajo apercibimiento que si así no lo hicieren las subsiguientes se le harán por los estrados del mismo. Artículos 55, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 254, 278, 279, 280, 281, 283, 287, 289 del Código Civil; 25, 29, 44, 51, 61, 62, 63, 66, 79, 80, 81, 82, 83, 126, 128, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 206, 212, 213, 214, 216, 301 al 311, 527 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1º, 2º, 3º, 8º, 11, 14 de la Ley de Tribunales de Familia; 108, 141, 142, 142bis, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

**ABOGADO JUAN PABLO ZECEÑA MEJÍA.**

**JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA  
PARA LA ADMISIBILIDAD DE DEMANDAS DE GUATEMALA.**

**HERVIN OTONIEL VELÁSQUEZ SINDRO.**

**/SECRETARIO**

## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

De acuerdo al trabajo realizado, se determina que en efecto es necesario el incorporar a los títulos ejecutivos que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, la resolución que fija provisionalmente la pensión alimenticia, en virtud de que existe un alto índice de incumplimiento al mandamiento judicial que lleva inmersa dicha resolución.

En algunas ocasiones, siendo pocas, cuando el demandado cumple con el alimentista y se ve también la buena fe de esa parte; y lamentablemente la mayoría de las veces, de acuerdo a la investigación que se realizó en algunos juzgados de familia, se ve la recurrencia en el incumplimiento de parte del demandado, esperando que se llegue a sentencia para iniciar con el pago de dicha pensión.

La problemática objeto de estudio se sustenta en la resolución que fija la pensión provisional en un juicio oral de alimentos como título suficiente para plantear una ejecución en vía de apremio. Y de lo anterior se debe solicitar que se incorpore a los títulos ejecutivos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, para darle fuerza ejecutiva al pago de la pensión alimenticia. La incorporación debe realizarse por medio de una reforma a la ley que regula el presente punto, de esta manera se lograría que el alimentista se vea beneficiado al momento de haberse fijado una pensión alimenticia provisional a su favor. Y como consecuencia no sufra desigualdad e injusticia al no percibir los recursos necesarios para su subsistencia.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo II, Guatemala, Ed. Vile, 1993.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1989.
- AVELEDO DE LUIGI, Grisanti Isabel. **Lecciones de derecho de familia**. Ed. Vadell Hermano, 7ªed.
- BONFANTE, Pedro. **Curso de derecho romano I, derecho de familia**. Milán, 1963.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo I, Editorial Heliasta, 11ª edición, Buenos Aires, Argentina, 2003.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común**. España: Ed. Reus, S. A., 1976.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina, Euros Editores S.R.L. 2009.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. Guatemala, C.A. Centro Ed. Vile, 1997.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. Biblioteca de Clásicos de Derecho Procesal, Tomo 4, Editorial Harla, 1997.
- DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. **Diccionario de derecho**. México, Ed. Porrúa, 2008.
- DE PINA VARA, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Instituciones del derecho procesal civil**. 29 edición, México, Ed. Porrúa, 2007.
- DIEZ PICAZO, Luis y Gullón, Antonio. **Sistema de derecho civil. Derecho de familia. Derecho de sucesiones**. Madrid: Ed. Tecnos, Séptima edición, 1998.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Programa de formación inicial jueces de paz**. Guatemala, 2006.
- IGLESIAS, Juan. **Derecho romano. Historia e instituciones**. Barcelona: Editorial Ariel, 1993.



MORELLO, Ítalo. **Historia del derecho**. Santiago, Chile, Ed. Libromar, Ltda, 2010.

ORELLANA DONIS, Edy Giovanni. **Derecho procesal civil**. Tomo II, Guatemala, Guatemala, Editorial Orellana Alonso, 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 1989.

PÉREZ DUARTE y Alicia Elena Noroña. **Alimentos en instituto de investigaciones jurídicas**. México, Ed. Porrúa, Diccionario Jurídico Mexicano, 2007.

PLANIOL, Marcel. **Tratado elemental de derecho civil**. Tijuana Baja California Norte, Estados Unidos: Ed. Filiberto Cárdenas, 1991.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Ed. Revista de Derecho Privado, 1947.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo IV, Tercera Edición, Ediciones Pirámide, 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Tomo II, México: Ed. Porrúa, 2006.

SANS MARTÍN, Laura. **Análisis de las posiciones doctrinales dadas sobre la naturaleza de la familia en el Derecho Romano arcaico**. Universidad Carlos III de Madrid, 2010.

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. **Derecho de familia**. Santiago de Chile: Editores Ediar, 1983.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. Valladolid, España, Talleres Tipográficos Cuesta, 1932.

VILLAGRÁN DE SEGURA, María Eugenia. **La unión de hecho**. Guatemala, Universidad Rafael Landívar, 1982.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República, 1963.



**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República, 1973.

**Ley de Adopciones.** Congreso de la República, Decreto 77-2007, 2007.

**Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios.** Congreso de la República, Decreto número 111-96, 1996.